

433) 38

En el pleyto que es entre partes de la una el Sr. D. Juan Manrique prebitero
y Cappellan de una de las Cappellanias del Hospital de San Juan Bautista extra
muros de S. M. y de la otra el Sr. D. Senor Conde del castellar, Marq. de Malazon y Patron
de dho Hospital y el Sr. Manuel Babon de cimexos prebitero de S. M. y en Vacon
de pretender el Patron Verbober de su cappellania al dho Sr. Manrique y que se le
paga collacion de ella al dho Sr. cimexos; se supp. a V. M. se sirva de ver estos breues
apuntamientos por p. del Sr. Manrique que pretende no aver lugar la collacion
y aver de ser Manutenido en su posi^{on} =

El Patron funda su pretension en dos puntos = el primero es que las cappella
nias son ambobles ad nutum, fundado en el capitulo 4. de las constituciones;
del Hospital en aquellas palabras: Las quales dhas cappellanias las presen
te el Patron al prelado, el qual les paga collacion, ad nutum ambobles, con
forme a la voluntad del titulado; dice el Patron que suppuesto que las ca
ppellanias son ambobles ad nutum, y el titulo queda, y en virtud de que se
despacha la collacion, es con la calidad de amboble, que queda ambobal ca
ppellan cada y quando q. quisiere, pues teniendo por la fundacion derecho
de ambobes, ambobiendo al dho cappellan, no le hace agravio alguno, qui enim
suo iure utitur, nemini iniuriam facit, l. pactum 155. vsi non videtur de reg
jur; No le faltan para esta propuesta fundamentos y autoridades al
Patron, pues entre los Doctores hauido gran controversia en lo tocante a este
punto; y se podra ver de Gutierrez, Aceb, Lara, Nicol. Jargi, y otros muchos
Dottos refieren = el segundo fundamento de su pretension se pone el
Patron, en la costumbre q. pretende estar de ambobes sin causa a los
Ministros a su beneplacito, porque dice que consuetudo deuet attendi circa
admitendos, et remobndos oficiales, ex l. Super creandis c. de sur fis, lib 10,
ut ex Boer, Casan, Auenda, et Aceb, tonet Bobad en el lugar que el titulado
y suppuesto que tiene conprobado que ha remobido a los oficiales que ha
quendo ad libitum, que tambien ha de remobber al cappellan = y advertase
que en su probanza no ay nec ullum vobum, ni probado caso de aver ambobido
Cappellan alguno.

Y sin embargo de los fundamentos que con mucha turbada de Dotts
res godra el Patron Vestir; se pretende que el Sr. Manrique se le ha de
Manutener en la posi^{on} en esta de dha cappellania, y es getto de no aver cau
sa para se ambobes, y esto es en tanta forma q. No solo por el derecho, sino
tambien por las Mismas Constituciones de esta prohibido al Patron
el poder remobber sin causa.



Valganos primero de las mismas constituciones, y desque del derecho; el
capitulo 4. de las constituciones en que se funda el Patron en aquellas pala
bras: Las quales dhas cappellanias se presente el Patron, al prelado, el qual
les haga collacion ad nutum, ambobles, conforme a la voluntad del
testador; tanafona es la constitucion de que el Patron ad libitum queda amo
ber los cappellanes, que inmo por ella consta que no queda sin causa, que los
mismos que pusieron aquella constitucion, en la 99. dan la forma de como
los cappellanes quedan ser ambobles, y despedidos del dho Hospital, y en ella
se dispone q se de dexer con causa las numeras, y no dexa la facultad al
Patron, sino a los Visitadores, para que con parecer del Patron, quedan privar
al tal cappellan, o cappellanes q hubieron cometido alguna de las causas
expresadas; de que resulta que esta constitucion q capitulo 99. interpreta al
capitulo 4. nam plura capitula continent in vno instrumento censetur unum am
petiue factum ad aliud, alterumque sine altero factum non est, et unum in
altero absolutum non diceretur. S. Secta si cert. pet. l. y etons. C. de pact. cri
Communiter scribentes; de que resulta que el capitulo 4. no sufraga la pre
tension del Patron, que las palabras es que sean ambobles ad nutum, con
forme a la voluntad del testador, y explicando el capitulo 99. la voluntad
del testador, no solo pide causas, sino que no da la facultad de remouer
al patron, sino a los Visitadores con parecer del Patron; y se supg. de aduoc.
ta que el fundamento del Patron que consiste en el cap 4. aung dize que las
cappellanias sean ambobles, no da facultad al Patron para la amocion, sino
que se refiere a que sean ambobles conforme a la voluntad del testador, y
esta se declara en el cap 99. y la facultad no se da al Patron, sino a los
Visitadores con parecer del Patron;

Con que queda desvanecida la pretension del Patron, que aunque contra q
ambobles, no muestra instrumento por donde se toque a el la amocion.
Pero dato, et non concesso, que se tocara al Patron la amocion, y q por la misma
fundacion no se pidiera causas, ni se expresaran, como se expresaron en el
cap 99: ene heredero es llano q el cappellan que obtiene cappellania de
suas, no queda ser ambobles de ella sin causa, etiam q ex fundacione sit ad nu
Patroni ambobibilis; los fundam. desta venduion confieso que son muchos
que fuera solamente trasadar el referidos, por q los jurts todos el dho
Caball 2. q. de cognit. per vraz vid. q 62 n 34. usq ad 53. adonde pone la causa
en terminos contrarios los fundamentos, y satisface a las aut. boidades
que ay en conti. y resuelve en el n 36. que en semejante caso como este se
ha practicado este conuexo en amparar en la pot. a los cappellanes q han am



434 676

videtur Los Patronos: quando est clausula, ut appellamus sit ad nutum Patroni
ambobilibi; y dice estas palabras; non uosse defendi ditos cappellanos manutte
nendos esse in sua possessione quia sine causa fuerunt esclusi, et sic fueri iudi
catum in hoc consilio Domini Archiepiscopi Toletani per suos grauissimos, et inte
gerimos iudices sue gubernationis y en el primer tomo de sus communes en la
9429 en el n. 26. Resuelbe con estas palabras; idem que Resolui
in officiali creato ad beneplacitum concedentis, et in tabellionibus ad nutum
Dominorum Creati, et in cappellania ad nutum Patroni, Veleguicoji concessa
quia sine causa amoveri non potest, et ita pluries Vidi iudicatum.

La mesma Sentencia traeendo los mesmos fundamentos, y autoridades asi
para que no quedara ser amovidos sin causa, como para que asi se dexer
Manutentiones que esta praticada en la Chancilleria de Granada, satisfaciendo
lo y Respondiendo alas autoridades que ay en contra. Vea el Dotissimo Juan
Baptista Larr, 1. to. decisi granat 2, per tot, y en el n. 9, trae la decisio
con estas palabras: Senatus in hoc casu non potuit removeri istos officiales
consciis, non probata causa ob quam amoverentur, et ideo a pellationem
locum habere, et capitulum Sede vacante vim facere in non deferenda
appellatione, et Respondenda privatione officiorum.

La mesma doctrina en materia de manutentiones Vea el P. de
manut. d. 1. n. 24. ibi et e conuerso daretur Manutentio Cappellano ad
nutum ambobilibi, puta contra capitulum a quo haberet cappellania; y en la
d. 1. n. 53. en el n. 26. ibi ut etiam manutentio datur in beneficio, seu capella que
pretendatur manuali, et ad nutum ambobilibi, illi qui aliquo tempore conside
rabili potest. = y con Decret. Babilonia, flor de Me, y 546 Grat Resuelbe
que officiali ad nutum ambobilibi sine causa non sit amovendus el Dotissimo
Larr. de Reg. protect, q. 3. c. 2. n. 56 in fi, et n. 61. et 62, = y el Padre Suarez, to 4,
sup 28. asert ult, n. 7. Referido por Larr ubi s. dice: quod qui sine iusta causa
Recognitione plena precedente officium remouit, peccat mortaliter.

Quando dicamos por Mas Verdadera la opinion contraria en nro
caso no tiene duda que non potest amoveri, Respetto de dolo, y malicia de la
amocion, y el mesmo hazerla sin causa la haze doloosa, amos que del proceio.
Resulda las causas de conyancia, que han movido al adm. para hazer con
el Patron que haze dha Remocion, que de los plectos acomulados contra como
dha administrador antes que se hiziera la Remocion. Legrimo de las piteas
que se mandaron Restituir por auto deste tribunal que el dho, y Vencor
ha nacido de auer desquisto el P. Manrique en una causa que se
sico contra el dho adm. y una buena sias, y aunque parece que esta causa



No influyen en el Patron, basta que las aia en el admin. y que el Patron sa-
ga la Remoion sin causa, como doctamente. Lo vesu elbe Goncal Super
es cancel, q. 5. 56, n. 48, et 51; Asi en este punto Conclure con Zaballin d.
q. 62. p. 2, Decogn. per Viam Vid. n. 51. et 52; Conctas galabras; Nec supe-
riori Resolutioi obstat opinio Nicolai garcia de benef. 1. p. 192, n. 45. ubi
dicit quod cappellanus ad nutum nominatus, potest remoberi etiam sine causa
Reprobans nostram opinionem contrariam, de qua in q. 425. n. fi. quareit supe-
rius probatum est semper Prota iudicavit pro mea opinione, et pro la Vidi Sepius
iudicatum in hoc consilio Domini Archiepiscopi toletani, et ipse Nicol. gar. proprio
ore conuincitur, ut ipse tradit n. 60, et 90, ubi dicit, q. beneficium amobile ad
nutum, potest sine causa Remoberi, cesante malitia, et dolo Patroni, ergo cum
quolibet Remoio sine causa consecatur dolosa, bene sequitur quod nostra opinio sit
vera, et tenenda, de qua iam non est dubitandum propter auctoritatem Rege.

Solo Veta satisfuer ala pos. que pretende el Patron tiene de Remober, y como
queda aduertido, No ay testigo alguno que dez ponga que el Patron aia Remo-
bido Cappellan alguno, congueno s. d. m. b. a probada possession de amober, pero
ni aun la costumbre que tiene alegada. Sele podra responder lo mismo
que en semejante caso responde Barr, d. de iur. granat 2. n. 19. ibi deinde quod
de consuetudine obiectum, quasit eam ecclesia allegauerit, eiusque pre textu potest
ad arbitrium officiales amoberi, illam solutionem accipiet. s. adonde cada Obiectum
a semejante defeccion.

Quando tu biera probada esta costumbre en el Botiller, Mayor domo, Botiller
y Medico que es en los Ministros que trata de probar auer Remobido, tanpoco
era consecuencia para poder Remober a los cappellanes que tienen titulo de
obrador. La diferencia Ray destos a los Ministros domesticos del hospital
y de otra qualquier comunidad, y entre los Medicos, cirujanos, y Boticarios, se
pondera doctissimamente Barr, in d. de iur. 2. n. 17. 20, et 21. que por no trasladar
a la letra, no ponga sus galabras:

De que resulta Per Vana la just. del Ido Germe Manzaigue, y de sus
Manuonido on la pos. de la cappellania, como se esgera en Ido Saluador
Ido y rdo. g. de 1657.

